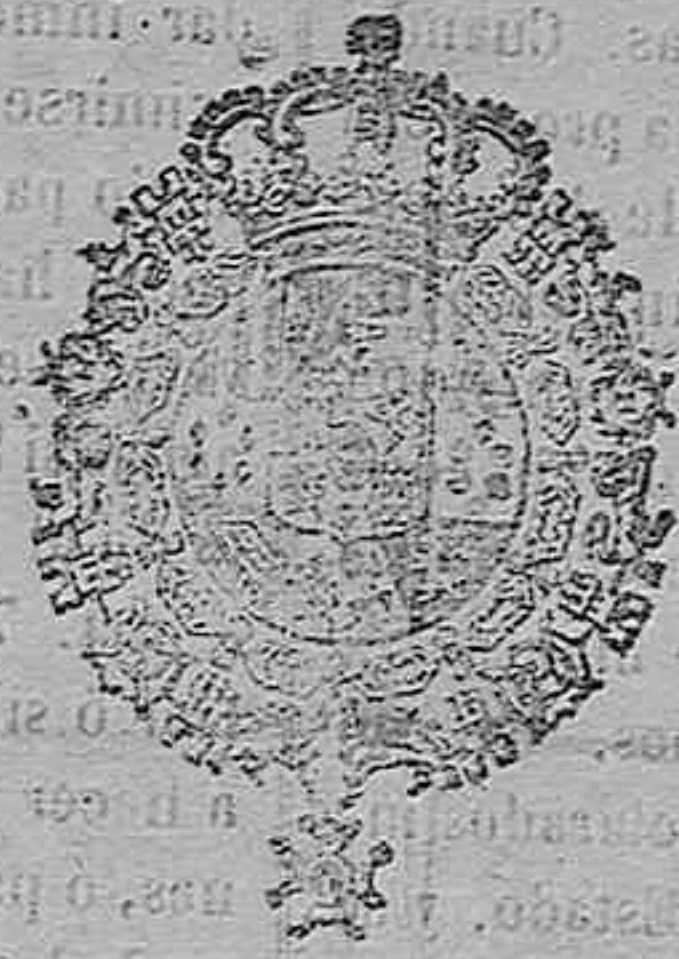


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.—Circular.

Hallándose vacante la Subdelegacion de Veterinaria del partido de Santa María de Nieva por renuncia de D. Andrés Vidal que la desempeñaba y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nombrar á D. Victor Escudero, Veterinario de Rapariegos para que la desempeñe interinamente.

Segovia 27 de Junio de 1879.

El Gobernador.

Domingo Solano.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la

Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y derecho de salvamento cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo, sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde viniere á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que veriquen la extraccion, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en

aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Las dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administracion podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegacion ó flotacion de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Ministro de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindaante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijan en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se presije en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyec-

tadas sean de alguna consideracion, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrán obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad, la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada, la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vias ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administracion, segun lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El examen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecucion de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento.

mento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

Art. 59. También dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPÍTULO VII.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorizacion, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno seneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamientos. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resoluzion, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecacion, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presu-

puestos, y en cada caso con arreglo á ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en el se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TÍTULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen productos de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio

inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si lo acomodase, renunciado entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones, ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizar, las ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrán este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres legales.

Seccion primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos.

2.º Establecimiento de baños y fábricas.

3.º Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino también para la evasion de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los prédios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resoluzion.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2.º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificacion documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la via contenciosa á las personas á quienes el gravamen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitacion de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á eje-

cutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atraviesare vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna del cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar

la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueductos, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará segun el artículo 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en la Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no liciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoria, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradicción del dominante.

4.º Por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se registrarán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se registrarán por las leyes comunes.

(Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Eugenio Hueso y Barreda contra la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia, que desestimó la instancia del interesado, en la que reclamaba abono de 1,992 pesetas 50 céntimos en concepto de dietas como comisionado por el Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga para la recaudación de las cuotas que por razon del repartimiento municipal debían algunos contribuyentes de los pueblos inmediatos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, provincia de Palencia, con fecha 17 de Julio de 1875 comisionó á Don Eugenio Hueso y Barreda con las dietas de 10 rs. diarios para que recaudase las cuotas que por razon del repartimiento para cubrir al presupuesto municipal debían algunos contribuyentes vecinos de los pueblos inmediatos.

En 21 de Setiembre de 1877 solicitó este interesado el abono de 1,992 pesetas 50 céntimos á que decia ascender sus dietas; pero desestimada esta instancia por el Ayuntamiento, recurrió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolvió que, mediante no presentar el interesado documento alguno que probase el tiempo que invirtió en verificar la cobranza ó desempeñar la comision de apremio de que estuvo encargado para poder fijar la cantidad á que ascendieran sus dietas, se hacia necesario que acreditase los dias empleados en cada pueblo en la recaudación, sin cuya indispensable justificación no podia hacerse el abono pretendido, una vez que el Ayuntamiento en su informe tenia manifestado que Hueso soló empleó un dia en el desempeño de su cometido.

De esta resolución apeló el interesado para ante el Ministerio, manifestando que las entregas de fondos hechas en 12 de Octubre, 5 y 29 de Noviembre de 1876, así como los recibos que aun conserva en su poder y los que cobró en el pueblo de Lores en 11 de Setiembre de 1877, probaban plenamente

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de El Fénix Español y la Union, estas dos compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo; bajo la denominacion arriba expresada.

El Representante Subdirector en esta provincia, D. MANUEL DEMETRIO RODRIGUEZ, calle de Carretas número 14.

Las dos mas antiguas é importantes Compañías de Seguros á prima fija de España la Union y el Fénix Español acaban de acordar la reunion de sus carteras desde 1.º del próximo Julio bajo una sola Administracion con el nombre de las dos.

Este hecho no es indiferente para el público, que tanto necesita en nuestro siglo de estas utilísimas instituciones especialmente la propiedad inmueble, la industria y el comercio, pues van á contar desde ahora con los servicios (á las mismas primas) de una Compañía no menos fuerte que la mayoría de las mas notables del extranjero.

Los ya asegurados ganan mas en ello, porque en vez de la garantia individual, van á tener la de las dos Compañías reunidas, es decir, mayor capital, mayores reservas y mayor cartera.

Por último, los Accionistas ganan tambien por la supresion de la competencia y la reduccion de los gastos generales de modo que sus títulos, estando ya á salvo de dividendos pasivos, por las fuertes reservas, serán pronto uno de los mejores valores de nuestro mercado.

Los representantes en las provincias de la Compañía reunida son por regla general, los que lo eran de ellas antes de la fusion.

MANUAL DE LOS NIÑOS
ó enseñanza práctica de lectura, por D. Toribio Garcia, reformado por Lezcano y Roldan, señalado de texto para las escuelas.

SILABARIO PRELIMINAR, por el método del mismo autor, ordenado por Lezcano y Roldan.

Estos dos útiles libritos se venden en esta ciudad en las librerías de Alba y Otero.

Advertencia á los Maestros y Maestras.
Se llama la atencion del profesorado en esta provincia, que tengan adoptado en sus escuelas el Método de D. Toribio Garcia, expliquen bien en sus pedidos el autor y editor de ambos libros; porque habiendo otros con parecido título y recomendado su autor su llamado *Manual de los niños*, pudieran confundirse y el Sr. Roldan no quiere confusiones.

Procedente del deribo del Rancho titulado de Santillana, se venden las maderas del mismo.

Para tratar, en el referido rancho darán razon.

Santos del dia.

La Conmemoracion de s. Pablo ap., y sta., Emiliana vg.

Segovia: Imprenta de Otero.

cretaría del Ayuntamiento con relacion á los libros de intervencion y contabilidad de 1875 se dice no consta entregada partida alguna, haciendo caso omiso de lo que se refiere al año de 1876, que es el en que se indica verificadas las entregas.

Por lo demás, si el interesado no desplegó en el ejercicio de su cargo la diligencia necesaria; si no cumplió como recaudador los deberes impuestos en la referida instruccion de Diciembre de 1869; si existen por su causa algunas cuotas sin cobrar; ó bien, finalmente, dispuso de los fondos municipales, como se expresa en una de las certificaciones del acta de la sesion de 27 de Setiembre de 1877, folio 8, seria este motivo para que el Ayuntamiento le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la repetida instruccion y el 150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870;

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que no puede estimarse el recurso del interesado interin no presente las pruebas conducentes para acreditar el derecho al abono de los haberes que devengase mientras desempeñó el cargo para que fué nombrado por el Ayuntamiento en 1875.

2.º Que si el recaudador Hueso Barrada no cumplió las obligaciones de su cargo, ó no rindió cuentas, ó dispuso de los fondos, procediendo que el Ayuntamiento le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo al art. 150 de la ley municipal y á los 50 y 51 de la instruccion de Diciembre de 1869.

3.º Que se aperciba severamente al Secretario del Ayuntamiento para que en lo sucesivo en las certificaciones que expida con referencia á los libros y documentos del Archivo municipal trascriba el texto literal de lo que de ellos resulte.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Don Nicanor Sanchez Sanz, Procurador del Juzgado y Agente de negocios de los de Segovia, Plaza Huertos número 1.º

Se encarga como viene ejecutándolo hace muchos años, de la representacion de Corporaciones municipales, Beneficías y de Instruccion pública, así como de la formacion de amillaramientos de la riqueza, repartimientos de la contribucion territorial, matrículas de subsidio industrial, repartos de consumos, cuentas municipales y de los Pósitos.

4
habia acordado proceder ejecutivamente, y por lo tanto mal podia considerarse á Hueso como comisionado ejecutor. Además el hecho mismo de asignarle en la citada sesion las dietas de 2 pesetas 50 céntimos hasta tanto que por completo fuesen satisfechas por los contribuyentes de cada pueblo sus cuotas, es otra prueba de que tenia el carácter de recaudador, pues sabido es que, con arreglo al artículo 6.º de la instruccion de 7 de Diciembre de 1869, los ejecutores de apremio no pueden tener otra retribucion que el importe de los recargos establecidos en aquella. Así, pues, ó hay que reconocer que el Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concedia el artículo 149 de la ley de 20 de Agosto de 1870 nombró á Hueso recaudador mediante cierta retribucion, con mas ó menos acierto señalada, ó habrá de convenirse en que, si le dió el carácter de ejecutor para proceder por la via de apremio, faltó abiertamente á lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la instruccion citada, dado que no cabia asignarle otro premio que el de los recargos establecidos en la misma instruccion, pues por lo demás argüiria un desconocimiento completo de la ley por parte del Ayuntamiento al conferir simultáneamente á Hueso, como parece deducirse de los informes de dicha corporacion y del acta de 20 de Setiembre de 1877, las funciones de recaudador y de ejecutor con señalamiento de dietas no autorizadas, y sin proveer del despacho que en este último concepto necesitaba.

Si las consideraciones expuestas hacen ver cierta anomalia en el nombramiento hecho á favor de Hueso, y si cualquiera que sea la irregularidad de que adolezca tiene este derecho á que se le abone la retribucion mientras ejerció el cargo, no por eso puede hoy estimarse su recurso. Para justificar su reclamacion no presenta documento alguno, y claro es que sin saber la fecha en que cesó su cometido no es posible conocer los haberes devengados. Sostiene que al Ayuntamiento toca presentar la prueba de haberle relevado; pero además de que en todo caso es al reclamante á quien incumbe aducir los datos y justificantes conducentes a patentizar su derecho, en la ocasion presente le es muy fácil practicar lo al interesado; pues debiendo tener en su poder los resguardos ó recibos de las entregas ó fondos que hubiese hecho, con presentar el último se tendria una prueba completa del dia en que terminó la recaudacion; lo cual es tanto ó más importante, cuanto que mientras el interesado dice; que verificó tales entregas en 12 de Marzo, 5 y 29 de Noviembre del 76, en la certificacion expedida por la Se-

te haber desempeñado el cargo; añade que no fué comisionado de apremio, como se supone, sino dependiente del Ayuntamiento encargado de un servicio especial; y que una vez acreditado por su nombramiento y por las entregas hechas haber desempeñado el cargo que se le confirió, tenia derecho al percibo de la retribucion señalada, y que al Ayuntamiento correspondia presentar la prueba de haberle relevado; concluyendo con solicitar le sean abonadas las dietas devengadas desde el 19 de Julio de 1875 hasta el 25 de Marzo de 1876 en que hizo la última entrega de fondos.

Reclamados por ese Ministerio en 11 de Junio al Gobernador de la provincia copia certificada del acta de la sesion de 17 de Julio de 1875 y otros documentos, y en 11 de Octubre de 1878 el informe de la Comision provincial, que no habia sido oida antes de dictar el Gobernador su fallo, se ha pasado el expediente con tales datos á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Marzo último.

Al proceder á su examen no ha podido ménos de extrañar la falta de exactitud que se advierte en las diversas certificaciones de las actas de las sesiones del 17 de Julio de 1875 y 20 de Setiembre de 1877, pues en vez de la entera conformidad que en las copias de cada una de ellas debiera existir se notan, ó equivocaciones materiales que á veces hacen ininteligible el sentido, ó cambios de locucion para expresar un mismo concepto, ó adiciones y supresiones de períodos completos; y aunque esta circunstancia y la desacertada inteligencia que dió el Ayuntamiento al art. 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 constituyen una dificultad para determinar si el interesado tuvo el carácter de comisionado ejecutor, ó bien el de recaudador con cierta asignacion, los términos en que se halla concebido el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 17 de Julio de 78, desvanecen en cierto modo la duda, puesto que, segun resulta del certificado expedido por el Secretario de la corporacion en 9 de Abril de 1878, folio 20 del expediente, al pedir este á los Alcaldes de los pueblos que auxiliaron al recaudador añadia sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado municipal sin género de consideracion, lo cual prueba claramente que hasta entonces no se